

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que procede la aplicación de la figura jurídica de terminación por desistimiento tácito, dejando constancia que no existe comunicación de embargo de remanentes en contra del demandado.

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los siguientes Acuerdos: PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11527 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11548 del 30 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, ordenó la suspensión de los **-términos judiciales-** durante el período comprendido entre marzo 16 y 30 de junio de 2020, inclusive, en atención a la declaratoria de la emergencia sanitaria por la presencia del Covid-19, es decir por el término de tres (3) meses y 14 días.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 26 de abril de 2022



ANA MARIA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente:

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAIRO RAMÍREZ FRANCO
Demandados: MARIELA DE JESÚS LLANOS DE VÉLEZ
ORFA NELLY CARDENAS ESCOBAR
Radicado: 17042-4089-001-2014-00155-00

Asunto: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio: Nro. 230

2. ANTECEDENTES:

Mediante auto adiado 16 de diciembre de 2014 se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, proceso en el que se dictó auto de fecha 13 de abril de 2015 ordenando seguir adelante con la ejecución.

El presente proceso se encuentra inactivo por un término superior a dos años, toda vez que la última actuación registrada, corresponde al día **12 de marzo de 2018** consistente en la notificación por estado del auto de fecha 09 de marzo de 2018 mediante el cual se modificó la reliquidación de crédito presentada por la parte actora; y, por ende, se cumple con el término regulado en el precepto normativo.

3. CONSIDERACIONES:

Atendiendo a lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b) de la citada norma reza:

"(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Como quiera que se cumple con los presupuestos enunciados anteriormente, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como consecuencia se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este asunto.

Se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo y que dieron origen al presente proceso con la constancia y en los términos a que hace alusión el artículo 317 numeral 2º literal g) del C.G.P, previa consignación del arancel judicial que será definido por la secretaría del Despacho, conforme al numeral 6 del art. 2 del Acuerdo 11830 del CSJ:

“...De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones...”

No habrá lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, y se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **JAIRO RAMÍREZ FRANCO** en contra de las señoras **MARIELA DE JESÚS LLANOS DE VÉLEZ** y **ORFA NELLY CARDENAS ESCOBAR**, **Radicado: 17042-4089-001-2014-00155-00**, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este asunto toda vez que no existe embargo de remanentes:

- **CANCELAR Y LEVANTAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuentas de ahorro, o cuentas corrientes de los bancos **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ** cuyo titular sea la señora **ORFA NELLY CARDENAS ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.389.776. (Ver folio 10 del cuaderno 2 del expediente digital).

Líbrese los respectivos oficios.

- **CANCELAR Y LEVANTAR EL EMBARGO, RETENCIÓN Y SECUESTRO** del vehículo con placa número **ANK-228**, motor **JA0003912**, chasis **SP97752441**, a nombre de **ORFA NELLY CARDENAS ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.389.776 de la secretaría de tránsito y transporte de Anserma, Caldas.

Líbrese el oficio respectivo con destino a la secretaria de tránsito y transporte de Anserma, Caldas, para que se sirva dejar sin efecto el oficio Nro. 0526 de fecha 13 de abril de 2016, a efectos de cancelar la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placa número ANK-228.

Así mismo, líbrese el oficio respectivo con destino al señor Comandante de Policía de Anserma, Caldas, para que se sirva dejar sin efecto el oficio Nro. 1186 de fecha 12 de agosto de 2016, a efectos de cancelar la orden de inmovilización respecto del vehículo de placa número ANK-228.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo y que dieron origen al presente proceso con la constancia y en los términos a que hace alusión el artículo 317 numeral 2º literal g) del C.G.P, previa consignación del arancel judicial que será definido por la secretaria del Despacho, conforme al numeral 6 del art. 2 del Acuerdo 11830 del CSJ.

CUARTO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: En firme este auto **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

**LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-**

¹ Publicado por estado Nro. 054 fijado el 27 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:

**Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eefc8525b78e55dbc47514e9843f4b599464791e93fee0e3ee49d8378849ded**
Documento generado en 26/04/2022 09:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**